



EXPEDIENTE : N° 232-09-MA/E
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.
 UNIDAD MINERA : SAN VICENTE
 UBICACIÓN : PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
 SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se sanciona a la Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A., al haberse acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador el incumplimiento del nivel máximo permisible respecto del parámetro sólidos totales en suspensión en el punto de monitoreo identificado como E1-IF (E-6), correspondiente al efluente proveniente de la zona industrial y que se descarga al río Puntayacu.

SANCIÓN: 50 UIT

Lima, 27 MAR. 2013

I. ANTECEDENTES

1. El 07 de agosto de 2009 se realizó la supervisión especial en las instalaciones de la Unidad Minera "San Vicente" de la Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. (en adelante, San Ignacio de Morococha) a cargo de la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HCL S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
2. Con Carta N° 177-2009-GG de fecha 07 de setiembre de 2009¹, la Supervisora presentó el informe de supervisión² a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin).

Mediante Oficio N° 200-2010-OES/GFM³, notificado el 18 de febrero de 2010, el Osinergmin inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra San Ignacio de Morococha, conforme se detalla a continuación:

HECHO IMPUTADO	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	NORMA SANCIONADORA
Por encontrarse fuera del valor establecido como Nivel Máximo	Artículo 4 ^{o4} de la Resolución Ministerial N° 011-96-	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

¹ Folio 60.

² Folios 6 al 61.

³ Folio 62.

⁴ Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución N° 011-96-EM/VMM

"Artículo 4º.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda. (...)"

ANEXO 1
 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA
 LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
-----------	----------------------------	----------------------





Permisible (en adelante, NMP) respecto del parámetro sólidos totales en suspensión (en adelante, STS), en el punto identificado como E-6 (Código del Ministerio de Energía y Minas, adelante MEM) E1-IF (Código Osinergmin), correspondiente al efluente proveniente de la zona industrial y que se descarga al río Puntayacu.	EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).	(Numeral 3.2 del punto 3).
--	--	----------------------------

4. El 01 de marzo de 2010, San Ignacio de Morococha presentó los descargos⁵, alegando lo siguiente:

4.1 Se encuentran en un estado de indefensión al no poder confirmar o desvirtuar los resultados del laboratorio, toda vez que no tuvieron la oportunidad de tomar contramuestras debido a que la inspección no fue programada, tal como se señala en el Acta Fiscal suscrito por las partes presentes durante la supervisión.

4.2 Se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento, toda vez que el supuesto de hecho que contempla el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no se ha producido; asimismo, el informe de supervisión no señala que el exceso del NMP de la concentración del parámetro STS encontrado en la descarga de la zona industrial (Punto E-6) implique un daño al ambiente. Además, manifiesta que el resultado de una investigación fiscal es más complejo y elaborado que contar con unos resultados que sólo pueden indicar que se ha infringido una norma ambiental, pero de ninguna manera pueden servir para concluir que dicho hecho sea causa de un daño al medio ambiente.

4.3 Agrega que, la administración adelantó opinión en el procedimiento administrativo sancionador, al indicar en el oficio de inicio que su representada ha cometido una infracción, no considerando a ésta solamente como un presunto infractor, toda vez que de acuerdo a los numerales 22.2 y 22.3⁶ del

pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

⁵ Folios 63 al 89.

⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD
"Artículo 22.- Inicio del Procedimiento

22.1. Antes del inicio del procedimiento sancionador, se podrá desarrollar una instrucción preliminar con la finalidad de realizar las actuaciones previas de investigación, indagación o inspección, a efectos de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento. En caso de no encontrarse circunstancias que ameriten el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se procederá al archivo de la instrucción preliminar con el correspondiente informe. La instrucción preliminar no es indispensable para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

22.2. El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio, ya sea por propia iniciativa como resultado del proceso de supervisión o por denuncia o por comunicación de cualquier órgano de OSINERGMIN que haya detectado la presunta comisión de una infracción o por instrucción de la Gerencia General.

22.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando:

22.3.1 Los actos u omisiones que pudieran constituir infracción; las normas que prevén dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;



artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD (en adelante, RPAS) el procedimiento administrativo sancionador empieza con la notificación; asimismo, indica que se adelantó opinión al calificar la supuesta infracción como "grave", debido a que dicha clasificación debe ser como resultado de una investigación por causa de un daño al medio ambiente, en el cual se evalúen y se tomen en consideración los argumentos indicados por la presunta infractora. Finalmente y como consecuencia de lo anteriormente señalado, no se indicó claramente la sanción que pudiera imponerse al concluir las investigaciones, pues únicamente se hace remisión a una norma.

- 4.5 Señala que, en el supuesto negado que se haya sobrepasado los NMP, ello no implica la comisión de una infracción ambiental, toda vez que la visita de inspección se realizó a requerimiento de la Fiscalía Ambiental, mas no fue a consecuencia de una fiscalización propiamente dicha por parte del Osinergmin, por lo que no se está en el supuesto establecido en el numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 4.6 Los resultados obtenidos de los cuerpos receptores no exceden los valores límites estipulados en la Ley General de Aguas - Clase III (Aguas para riego de vegetales y de consumo crudo y bebida de animales), por lo tanto las condiciones del cuerpo receptor no han sido modificadas o impactadas, al mantener su calidad.
- 4.7 Finalmente, en cumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente se realiza monitoreos de aguas según un programa mensual establecido y un permanentemente control y mejora de las actividades de sus procesos, con la finalidad de mitigar sus impactos ambientales.

II. ANÁLISIS

II.1 Incumplimiento de los NMP del parámetro STS en el punto de monitoreo identificado como E1-IF (E-6)

5. De acuerdo al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deberá exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la norma según corresponda.
6. Al respecto, de la revisión del informe de supervisión, se evidencia lo siguiente:
 - (i) Durante la evaluación de monitoreo ambiental se efectuó la toma de muestras en el punto de monitoreo E-6 (Código MEM) y E1-IF (Código Osinergmin), correspondiente al efluente de proveniente de la zona industrial (mina y planta) y que se descarga al río Puntayacu⁷, el mismo que fue analizado por el laboratorio

22.3.2 Las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer;

22.3.3 El órgano competente para imponer la sanción; y,

22.3.4 El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito, no pudiendo ser inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la notificación.

Del mismo modo, se correrá traslado al administrado del correspondiente Informe Legal o Técnico, Acta Probatoria, Acta de Supervisión, Carta de Visita de Fiscalización, según sea el caso, así como de cualquier otro documento que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En caso los documentos señalados sean reemplazados o complementados, éstos serán notificados al administrado para su conocimiento."

⁷ Folio 12.



SGS del Perú S.A.A., acreditado por INDECOPI con Registro N° LE-022, sustentando el resultado obtenido en el Informe de Ensayo N° MA90466-C⁸.

- (ii) Del análisis de las muestras tomadas, la Supervisora determinó que el valor obtenido para el parámetro STS del punto E1-IF (E-6) incumplió el NMP establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado del análisis (mg/L)
E1-IF (E-6)	STS	50	129 (folio 53)

7. En cuanto a los descargos de San Ignacio de Morococha, se señala lo siguiente:

- 7.1 En relación al argumento referido a su estado de indefensión en el procedimiento administrativo sancionador, debido a que no tuvieron la oportunidad de tomar contramuestras, corresponde indicar que de acuerdo al Reglamento de Laboratorio de Ensayo y Calibración, aprobado por Resolución N° 002-98/INDECOPI-CRT, vigente al momento en que se realizó la supervisión, las contramuestras serán utilizadas cuando existan eventuales dudas o reclamos sobre la validez de los resultados.



En tal sentido, conforme a dicha norma corresponde al laboratorio SGS del Perú S.A.C. realizar las muestras y contramuestras, debiendo solicitar a la supervisora la cantidad de las mismas, conforme a lo establecido por las normas técnicas aplicables. Por tanto, las muestras y contramuestras serán las conservadas por el laboratorio SGS del Perú S.A.C.

En consecuencia, San Ignacio de Morococha tuvo en todo momento la posibilidad de solicitar la toma de contramuestras durante la ejecución del monitoreo. No obstante, de la revisión del "Acta de Supervisión Especial de Inspección de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental Junín"⁹, se aprecia que no existió observación ni solicitud de contramuestra alguna por parte de la empresa minera; por lo que, lo argumentado en este extremo carece de sustento.

- 7.2 En cuanto a la supuesta vulneración del debido procedimiento debido a que el informe de supervisión no indica que el exceso de los NMP del parámetro STS en el punto de monitoreo E-6 causó un daño al ambiente, es pertinente señalar que existen reiterados pronunciamientos por parte del Tribunal de Fiscalización Ambiental en donde concluye que el exceso de los NMP constituye un daño ambiental¹⁰.

⁸ Folio 53.

⁹ Folio 24.

¹⁰ Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: N° 133-2013-OEFA/TFA, N° 152-2013-OEFA/TFA, N° 176-2012-OEFA/TFA, N° 277-2012-OEFA/TFA, N° 278-2012-OEFA/TFA, entre otros.



En efecto, aquel Cuerpo Colegiado señala que de acuerdo al numeral 142.2¹¹ del artículo 142° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, la definición de daño ambiental recoge dos elementos de vital importancia:

- a) El primer elemento está referido a que el daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o a alguno de sus componentes.
- b) El segundo elemento está referido a que dicho menoscabo material genere efectos negativos, que pueden ser actuales o potenciales.

Sobre el segundo elemento refiere que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido por las emisiones contaminantes al ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales. Precisamente, los LMP se han establecido explícitamente señalándose que su exceso causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano o al ambiente (numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611).

A razón de ello, los efectos potenciales del daño ambiental se configuran cuando el menoscabo material de los elementos que constituyen el medio ambiente o el entorno ecológico, excede los niveles, estándares o parámetros de calidad establecidos por la autoridad pública; por lo que, tratándose del daño ambiental, es necesaria únicamente la probabilidad futura en grado de verosimilitud para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos.

Por estos motivos, el Tribunal de Fiscalización Ambiental concluye que el incumplimiento de los LMP regulados en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, configura el supuesto de daño ambiental cuyos efectos negativos no requieren ser inmediatos o actuales, bastando la potencialidad de los mismos. De esta manera, la alusión al daño ambiental incluye la potencialidad de dicho daño, aspecto que sin duda se presenta ante el exceso de LMP. En tal sentido, lo argumentado en este extremo carece de sustento.

- 7.3 En cuanto al argumento referido a que la administración adelantó opinión al haber señalado como infractor a San Ignacio de Morococha y calificar la infracción como grave en el oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador, es pertinente señalar que la naturaleza del referido oficio es comunicar al administrado el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mas no determina responsabilidad alguna; tal es así, que se otorgó un plazo para que efectúe sus descargos. Asimismo, cabe precisar que de acuerdo a los numerales 22.3.1. y 22.3.2. del artículo 22° del RPAS para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando los actos u omisiones que pudieran constituir infracción, las normas que prevén dichos actos u omisiones como infracciones administrativas, así como las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer.

¹¹ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.
"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales
(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."



En tal sentido, se concluye que no se adelantó opinión a través del Oficio N° 200-2010-OS/GFM, mediante el cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, sino que por lo contrario se observó el procedimiento regular, por lo que carece de sustento lo manifestado por la empresa minera.

- 7.4 Respecto al argumento referido a que el exceso de los NMP no implica que se haya cometido una infracción ambiental, toda vez que la visita de inspección se realizó a requerimiento de la Fiscalía Ambiental, por lo que no se encuentra en el supuesto establecido en el numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, cabe mencionar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 22.2. del artículo 22° del RPAS, el procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio, ya sea por propia iniciativa como resultado del proceso de supervisión o por denuncia o por comunicación de cualquier órgano de Osinergmin que haya detectado la presunta comisión de una infracción. En el presente caso, el procedimiento administrativo sancionador se inició como resultado de la supervisión ambiental practicada por el Osinergmin, siendo irrelevante cual puede haber sido la causa que motivó dicha supervisión, por lo cual carece de sustento lo argumentado por la empresa minera.

Sin perjuicio de ello, cabe indicar que el artículo 138° de la Ley General del Ambiente, Ley 28611, la responsabilidad administrativa dentro del procedimiento administrativo sancionador, es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse por los mismos hechos.



- 7.5 En relación al argumento de San Ignacio de Morococha referente a que el resultado obtenido en los cuerpos receptores no exceden los valores límites estipulados en la Clase III de la Ley General de Aguas y la ejecución del monitoreo de aguas de acuerdo a un programa mensual y un permanente control y mejora de las actividades de sus procesos, se debe indicar que las condiciones del cuerpo receptor no son materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador; ya que la infracción bajo análisis es por haberse detectado el incumplimiento de NMP de determinado parámetro en un efluente minero metalúrgico y esto se verifica objetivamente con los resultados de las muestras obtenidas en la supervisión. En tal sentido, el estado de un cuerpo receptor no faculta al titular de la actividad minera a sobrepasar dichos límites, por lo que lo argumentado por la empresa minera carece de sustento.
8. En ese sentido, se ha acreditado que San Ignacio de Morococha incumplió el NMP respecto del parámetro STS en el punto de monitoreo E1-IF (E-6), correspondiente al efluente de la zona industrial (mina y planta) y que se descarga al río Puntayacu.
9. Por lo expuesto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2¹² del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-

¹² *Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:*

"3. MEDIO AMBIENTE

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".



EM/VMM, corresponde sancionar a San Ignacio de Morococha con una multa de cincuenta (50) Unidad Impositivas Tributarias.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionado por el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° de la Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

